



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO DE 2020

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 338 de la Constitución Política y en los artículos 158, 159 y 160 de la Ley 1955 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 338 de la Constitución Política determina que *“en tiempos de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

Que a través del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, se creó la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA y se determinaron los elementos esenciales de este tipo de renta, tales como sujeto activo, sujeto pasivo y hechos generadores.

Que a su vez el artículo 159 de la citada disposición normativa, estableció el sistema y método para la determinación de las tarifas de los servicios que preste el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA e indicó que éstas deberían ser fijadas

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

con sujeción a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo 158 de la ley en comento.

Que para asegurar la efectividad en la recuperación de los costos de los servicios que presta el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, se hace necesario clasificar, a partir de los hechos generadores de la tasa, los grupos que contemplen la cobertura de los servicios para garantizar la fijación efectiva de las tarifas que cobrará la referida entidad.

Que la clasificación de los servicios a reglamentar es determinable a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, en salvaguarda de los principios de legalidad y certeza del tributo.

Que el párrafo del artículo 158 de la norma en comento, establece que *"la base para la liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores establecidos en el artículo, conforme la metodología de cálculo que establezca el Gobierno Nacional"*.

Que en razón a lo anterior, es necesario reglamentar la metodología de cálculo para la liquidación de la tasa y costo de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, a partir del método y sistema establecido en el artículo 159 de la referida Ley.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adicionar el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual será del siguiente tenor:

"CAPITULO XII"

Artículo 2.13.1.12.1. Objeto y Alcance: crear la metodología de cálculo de la tarifa de la tasa establecida a través de la Ley 1955 de 2019 como base para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de acuerdo con lo que establece el párrafo del artículo 158 de la mencionada disposición normativa, y establecer la clasificación de los grupos de servicios derivados de los hechos generados que servirán de base para que el ICA fije la tarifa.

Artículo 2.13.1.12.2. Metodología de Cálculo: Establézcase el método de cálculo del costo de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, para la liquidación de la tarifa de la tasa, el cual deberá contener los siguientes aspectos:

1. Flujos de proceso y secuencia de actividades para la prestación de los servicios, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA revisará y ajustará la secuencia de actividades o acciones que se establezcan en procedimientos para la prestación de los servicios asociados a los hechos generadores.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

2. La cuantificación de insumos utilizados durante la prestación de servicios corresponderá a la realización de los procedimientos establecidos por el Instituto teniendo en cuenta criterios de máxima eficiencia. Con periodicidad cada dos años, regularmente, o de forma extraordinaria, con ocasión de alguna expedición normativa o cambios en la prestación del servicio que tengan impacto en el proceso del servicio tarifado, se revisará la estructura de costos relacionada con los procedimientos empleados para la prestación de los servicios del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA.

De presentarse cambios en los procedimientos o forma de prestar los servicios, se deberán establecer las cantidades de materiales, suministros, insumos tecnológicos, equipos, recursos humanos, técnicas y tecnologías, etc., necesarios para la operación de los servicios, con miras a establecer el nuevo valor para la respectiva tarifa.

3. La valoración del costo de insumos utilizados durante la prestación del servicio corresponderá a los costos que paga el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA tales como nómina, honorarios, contratos de bienes y servicios, tiquetes y viáticos, entre otros.
4. Gastos de administración general. El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establecerá los gastos de administración general para la prestación de los servicios, mediante unos porcentajes aplicables a la cuantificación de los Servicios no imputables específicamente al servicio incluyendo Impuestos, Servicios generales, Costos financieros relacionados con compras y provisiones del servicio, Gestión de compras de equipos y materiales, Gestión de Recursos Humanos para la mano de obra empleada y contratada materiales, y demás recursos tecnológicos y humanos utilizados en la prestación de estos servicios, el cual será insumo necesario para la fijación de la tarifa.

Artículo 2.13.1.12.3. Determinación de la tarifa. El Consejo Directivo del ICA mediante acuerdo, fijará la tarifa teniendo como base el cálculo de los costos definidos en la metodología del artículo anterior y que corresponde a lo que debe pagar el sujeto pasivo por efectos de recibir un servicio derivado del grupo de servicios establecidos a partir de los hechos generadores creados por el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 159 de la ley 1955 de 2019, el gobierno cuando lo considere pertinente podrá revisar los criterios de determinación de las tarifas considerando mejoras en la eficiencia para la prestación de los servicios a cargo del Instituto, así como utilizar ponderaciones regionales para la fijación de las tarifas, tomando como base los conceptos emitidos por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA.

Parágrafo 2. El valor de las tarifas será expresado en UVT y en pesos colombianos corrientes.

Artículo 2.13.1.12.4. Actualización de tarifas. Las tarifas que cobre el Instituto

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

Colombiano Agropecuario- ICA, se actualizarán:

1. Anualmente a comienzo de cada vigencia fiscal, aplicando los índices que sean técnicamente pertinentes a los elementos de la estructura de costos, mediante resolución que expida el Gerente General del ICA.
2. Con periodicidad cada dos años, regularmente, o de forma extraordinaria, en cualquier momento, con ocasión de alguna expedición normativa o cambios en la prestación del servicio, que impliquen cambios en la estructura de costos, siguiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.13.1.12.2. del presente capítulo.

Artículo 2.13.1.12.5. Modificaciones al tarifario. El consejo directivo del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, podrá en cualquier momento agregar o eliminar tarifas, atendiendo la necesidad del servicio, con estricta sujeción a los hechos generadores definidos en la ley.

Artículo 2.13.1.12.6. Adopción del esquema Tarifario con la nueva Metodología: El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para definir e implementar su nuevo sistema de cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 2.13.1.12.7. Grupos de servicios derivados del primer hecho generador: Expedición de registros, autorizaciones, habilitaciones, certificados, licencias, permisos, remisiones, publicaciones, inscripciones y conceptos en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial. Los servicios que hacen parte del primer hecho generador establecido en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, son:

1. Concepto de Análisis de riesgo sanitario y fitosanitario.
2. Autorización para producción, importación y comercialización de insumos agropecuarios.
3. Inscripción, Autorización y renovación a personas jurídicas del sector oficial o particular para el ejercicio de actividades relacionadas con la Sanidad Animal, la Sanidad Vegetal y el Control Técnico de los Insumos Agropecuarios, dentro de las normas y procedimientos que se establezcan para el efecto.
4. Registros y certificaciones relacionadas con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal y el Sistema de Información Nacional de Trazabilidad Vegetal.
5. Certificación de Semillas.
6. Certificaciones de buenas prácticas agropecuarias.
7. Certificados de importación y exportación de productos y subproductos de origen agropecuario.
8. Conceptos técnicos de importación-exportación y producción de insumos agropecuarios y semillas.
9. Conceptos técnicos sanitarios y fitosanitarios del sector agropecuario.
10. Conceptos técnicos de exportación e importación de productos y subproductos agropecuarios.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

11. Concepto técnico de revisión y/o supervisión de pruebas, aprobación de protocolos y homologación de pruebas en semillas.
12. Guías Sanitarias de Movilización Interna de especies animales y subproductos, licencias fitosanitarias de movilización de material vegetal y forestal, remisiones de movilización de productos de transformación primaria.
13. Certificado de derechos de obtentor de variedades vegetales.
14. Publicaciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad.
15. Registro y modificaciones relacionados con insumos agropecuarios, semillas, productos y subproductos de origen animal y vegetal.
16. Registros, modificaciones y certificados a empresas productoras, comercializadoras, distribuidoras, importadoras y exportadoras de insumos agropecuarios y semillas.
17. Registros, modificaciones y certificados a empresas productoras, comercializadoras, distribuidoras, importadoras y exportadoras de material vegetal, material de origen animal y Organismos Genéticamente Modificados (OGM).
18. Registros, modificaciones y certificados a unidades de investigación, departamentos técnicos, unidades de evaluación agronómica y unidades técnicas agropecuarias.
19. Registros, modificaciones y certificados de predios agropecuarios, cultivos forestales y/o sistemas agroforestales comerciales, viveros, plantas empacadoras de vegetales y plantas productoras de estibas y/o embalajes de madera.
20. Registros, modificaciones, autorizaciones y conceptos sobre laboratorios de Análisis y Diagnóstico Agropecuario.
21. Registros, modificaciones, inscripciones y certificados de establecimientos, bodegas y almacenes relacionados con el sector agropecuario.

Artículo 2.13.1.12.8. Grupos de servicios derivados del segundo hecho generador: Realización de pruebas de laboratorio analíticas y diagnósticas de enfermedades y plagas, de verificación de requisitos técnicos de insumos agropecuarios y semillas y de detección de residuos y contaminantes en productos agropecuarios. Los servicios que hacen parte del segundo hecho generador establecido en el numeral 2 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, son:

1. Análisis fisicoquímico de calidad de semillas.
2. Análisis para la detección de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) en muestras vegetales.
3. Análisis y diagnóstico fitosanitario.
4. Análisis y diagnóstico veterinario.
5. Pruebas de laboratorio para la detección de residuos y contaminantes en productos agropecuarios.
6. Pruebas de laboratorio para verificación de requisitos técnicos de insumos agropecuarios.

Artículo 2.13.1.12.9. Grupos de servicios derivados del tercer hecho generador: Realización de inspección física y cuarentenas agropecuarias

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

para importación, exportación y reexportación. Los servicios que hacen parte del tercer hecho generador establecido en el numeral 3 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, son:

1. Inspección fitosanitaria de material vegetal productos y subproductos ornamentales y no ornamentales, que se importen o exporten.
2. Inspección fitosanitaria post-entrada del material vegetal de propagación asexual y sexual que se importe.
3. Inspección sanitaria a animales vivos, productos y subproductos de origen animal y origen vegetal.
4. Servicios de cuarentena agropecuaria.

Artículo 2 Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO



“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Dirección de Innovación,
Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria**

1. Objetivo: cumplir lo dispuesto en el párrafo del artículo 158 de la ley 1955 de 2019, que impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar la metodología para el cálculo de la tarifa derivada de la tasa creada a través del mencionado artículo y a su vez establecer la clasificación de los grupos de servicios derivados de los hechos generados que servirán de base para que el ICA fije la tarifa.

En desarrollo de su misión y naturaleza técnica, el ICA brinda soporte y respaldo científico a las decisiones que toma el país en el marco de los asuntos sanitarios y fitosanitarios para la protección del sector agropecuario y agroalimentario nacional, a partir de acciones que permiten proveer las condiciones necesarias para la generación, adaptación, transformación y uso del conocimiento, salvaguardar el rigor técnico, realizar el intercambio con redes internacionales especializadas en temas de competencia institucional, garantizar el acceso a recursos de financiación nacional e internacional para la solución de problemas sanitarios que limitan la producción y el acceso a mercados y atender asertivamente las emergencias sanitarias de alto riesgo para la producción nacional.

La Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, abre claramente una nueva etapa para la gestión de las Tarifas por Servicios prestados por el ICA. De una parte, establece un método y un sistema para orientar el cálculo técnico de los costos como base de las tarifas; y de otra, indica los elementos que deben aplicarse para una eficiente gestión, y cobro de los servicios tarifados.

Así las cosas, se hace necesario reglamentar la metodología de cálculo para la liquidación de la tasa y costo de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, a partir del método y sistema establecido en el artículo 159 de la referida Ley que establece:

ARTÍCULO 159. MÉTODO Y SISTEMA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) fijará y actualizará anualmente las tarifas de los servicios que preste, por cada uno de los hechos generadores de la tasa. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios vigentes y se cobrarán como recuperación de los costos de los servicios prestados por la entidad, para lo cual se utilizarán el siguiente método y sistema, teniendo en cuenta los costos administrativos, financieros, directos e



indirectos, de operación y los costos de los programas de tecnificación.

A) Método

a) *Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas; b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del ICA cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos; c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos, incluidos los relativos a transporte y almacenamiento. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado; d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del ICA, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto; e) Cuantificación de los costos en función de los equipos, técnicas y tecnologías disponibles para la operación de los servicios; f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el ICA.*

B) Sistema de costos

El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición se realizará por medio de los procedimientos de costeo técnicamente aceptados. La tarifa para cada uno de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será el resultado de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo anterior de esta ley, divididos cada uno por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando mejoras en eficiencia que puedan resultar en menores costos en la prestación de los servicios a cargo del ICA, así como utilizar ponderaciones regionales para la fijación de las tarifas.*

De igual manera se establece la clasificación de los grupos de servicios derivados de los hechos generados que servirán de base para que el ICA fije la tarifa basados en el artículo 158, de la citada Ley, que establece:

Artículo 158. TASA, SUJETO ACTIVO Y PASIVO Y HECHOS GENERADORES. Créase la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de su función misional, para garantizar y proteger la sanidad animal, vegetal e inocuidad de la producción primaria.

El sujeto activo de la tasa creada por la presente ley será el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA. Tendrán la condición de sujeto pasivo de la tasa, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios prestados por el Instituto



Colombiano Agropecuario - ICA.

Son hechos generadores de la tasa que se crea en la presente ley, los siguientes:

1. Expedición de registros, autorizaciones, habilitaciones, certificados, licencias, permisos, remisiones, publicaciones, inscripciones y conceptos en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.
2. Realización de pruebas de laboratorio analíticas y diagnósticas de enfermedades y plagas, de verificación de requisitos técnicos de insumos agropecuarios y semillas y de detección de residuos y contaminantes en productos agropecuarios.
3. Realización de inspección física y cuarentenas agropecuarias para importación, exportación y reexportación.

PARÁGRAFO. La base para la liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores establecidos en el artículo anterior, conforme la metodología de cálculo que establezca el Gobierno Nacional.

Habiendo establecido el contexto normativo de los artículos 158 y 159 de la Ley 1955, a continuación, se presenta la metodología y los grupos de servicios derivados de los hechos generadores a los que se hace referencia la ley en comento.

2. Competencia y contenido de la reglamentación

Se propone crear la metodología de cálculo para determinar el costo de las tarifas derivadas de la tasa y la clasificación de los hechos generadores conforme a lo descrito en los artículos 158 y 159 de la Ley 1955 de 2019 y se adopte mediante un decreto con fundamento y en la competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de "formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia (numeral 1, artículo 3 Decreto 1985 de 2013)". Así mismo, la adopción de este acto administrativo se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado cuando señala que los ministros están facultados para dictar reglamentos o actos administrativos de contenido general y de orden técnico, dentro del ámbito de los asuntos de su competencia, los cuales tienen carácter subordinado y residual a la facultad reglamentaria del presidente de la



República.¹

El Decreto consta de 2 artículos, así:

artículo 1. En este artículo se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

artículo 2.13.1.12.1. Este artículo explica el Objeto y Alcance que tendrá el decreto, fundamentado en lo dispuesto en el párrafo del artículo 158 de la ley 1955 de 2019, que impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar la metodología para el cálculo de la tarifa basada en la tasa creada a través de dicho artículo, así como establecer la clasificación de los grupos de servicios derivados de los hechos generadores creados en el mismo artículo que servirán de base para que el ICA fije la tarifa.

artículo 2.13.1.12.2. este artículo busca desarrollar la metodología de cálculo que plantea la Ley 1955 de 2019 en su Artículo 159 y motivado por lo dispuesto en el párrafo del artículo 158 de la misma ley.

Básicamente se busca explicar que la metodología debe incluir los siguientes pasos:

1. Elaboración y normalización de flujogramas para los procesos, donde el ICA revisará y ajustará la secuencia de actividades para establecer procedimientos para la prestación de cada servicio asociado a un hecho generador.

De igual manera establecer la periodicidad de revisión y ajustes a las actividades o acciones establecidas para el levantamiento de la información necesaria para el costeo de las tarifas. Haciendo un análisis detallado de cada uno de los procesos a tarifar donde se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Evaluar la relación entre el servicio a tarifar y los hechos generadores soportados en la normatividad.
- b. Verificar si el servicio a tarifar cuenta con un procedimiento documentado. Para ello se revisa la existencia del procedimiento en el software Diamante. En caso de no estar documentado, la oficina asesora de planeación brindará apoyo para la documentación del procedimiento.

¹ Véase sentencias Corte Constitucional C-805 de 2001; C-917 de 2002; C-1005 de 2008; C-372 de 2009 y C-748 de 2011; sentencias Consejo de Estado Sección Tercera de 14 de agosto de 2008, expediente con radicado núm. 11001-03-26-000-1999-00012-01(16230) C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 7 de octubre de 2009 expediente núm. 11001-03-26-000-2000-08448-01(18448), C.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 29 de julio de 2010 radicación núm. 11001-03-24-000-2002-00249-01, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



- c. Definir con qué actividad se da inicio al proceso generador de tarifa, y a través de cual actividad se da por terminado. Tener en cuenta aquellas actividades que de manera indirecta inciden en el proceso.
- d. Definir el paso a paso de actividades que agregan valor a través de las cuales se presta el servicio. No debe excederse el nivel de detalle. Agrupar a manera de fases claras. Se debe elaborar un diagrama de flujo para cada tarifa teniendo en cuenta la siguiente convención:
 - Elipse: Comienzo y fin de un proceso
 - Rombo: decisión
 - Rectángulo: Actividad
- e. Definir Qué insumos se necesitan para el proceso, y cual es resultado luego de ejecutar el proceso.
- f. Definir cuantas unidades del bien o servicio se producen cada vez que se ejecuta el proceso.
- g. Definir inductores de costo (driver) para cada proceso, teniendo en cuenta costos directos e indirectos.

2. Cuantificación de los materiales, suministros, insumos tecnológicos y recursos humanos utilizados en cada proceso, deberán corresponder a la realización de los procedimientos establecidos por el Instituto teniendo en cuenta criterios de máxima eficiencia para cada actividad relacionada con cada tipo de servicio.

De igual manera se busca aclarar que las cantidades de materiales, suministros, insumos tecnológicos, equipos, técnicas y tecnologías disponibles para la operación de los servicios que presta el ICA, serán revisados periódicamente con miras a establecer el valor para la respectiva tarifa donde se dimensionará la cantidad de cada elemento consumido para cada actividad durante el proceso generador del servicio que se va a tarifar teniendo en cuenta costos directos, indirectos, y gastos generales. para tal efecto se analizan los siguientes insumos:

Costos Directos: son costos directamente asignables a cada unidad de servicio, pueden identificarse y tienen relación directa a la prestación del servicio, puede ser un producto, un servicio o una actividad.

a). Mano de Obra directa: Corresponde al personal que interviene en el proceso. Refleja el tiempo efectivo de la tarea. Debe expresarse en horas / hombre. La estimación del tiempo empleado en cada actividad se basa en la experiencia de la persona del área técnica que suministra la información. Para cada actividad se debe especificar el perfil que desarrolla: Profesional especializado, profesional, técnico profesional, auxiliar administrativo.



b). Materiales y consumibles: Corresponde a suministros de oficina, de laboratorio, de campo que se requieren para desarrollar el proceso. Debe cuantificarse en unidades. Esta información la debe suministrar la persona de enlace en el área técnica.

c). Viáticos, tiquetes y gastos de viaje: Corresponde a costos de tiquetes y gastos de desplazamiento. Debe cuantificarse en unidades

Costos Indirectos: Tipo de costo que afecta el proceso de prestación de servicios, pero no están de manera directa asociadas a la producción de un determinado bien o servicio y no se puede asignar directamente a un solo servicio sin utilizar algún tipo de aproximación o cálculo.

Maquinaria y equipo: Hace referencia a equipos de cómputo, vehículos, equipos de laboratorio, y equipos de campo. Debe cuantificarse en unidades.

d). Desarrollos de software y sistemas de información para la parte técnica que interviene en la prestación del servicio: corresponde al costo de utilización de sistemas de información. Se calcula a partir de la inversión de recursos que hace el Instituto para el desarrollo de software, se deprecia en línea recta a 5 años, y el valor de la anualidad se divide por el número de servicios que tienen relación con el aplicativo.

3. Valoración a precios de mercado de los elementos cuantificados anteriormente para cada proceso y del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio incluyendo el valor de los servicios contratados, tomando como base los salarios, así como el valor de los contratos.

4. Gastos de administración general, se menciona que se establecerá una metodología para la determinación de los gastos de administración general en los que incurre el ICA para la prestación de los servicios y se definirán unos porcentajes que se aplicarán para la cuantificación de los servicios tarifados, entre los que se encuentran:

Servicios no imputables específicamente al servicio incluyendo impuestos: Son los gastos asociados a pagos obligatorios que debe realizar un órgano del PGN a la Nación, Municipio o Departamento, sin que exista una retribución particular por parte de los mismos, en función de su condición de contribuyente o sujeto pasivo de un impuesto nacional o territorial (Corte Constitucional, Sentencia C-545/94).

Servicios generales: comprende los gastos asociados a Aseo, Cafetería, vigilancia, arriendos, entre otros.

Costos financieros relacionados con compras y provisiones del servicio: costos relacionados con la Adquisición de servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing, entre otro

Gestión de compras de equipos y materiales: costos imputables a la gestión realizada para la adquisición de maquinaria y equipo (Uso general, uso especial y uso contable), aparatos eléctricos, equipos de transporte, Maquinaria de oficina, contabilidad e informática, etc.



Gestión de Recursos Humanos para la mano de obra empleada y contratada: costos imputables a la gestión realizada por el personal vinculado laboralmente con el ICA y que no está directamente relacionado con la prestación del servicio tarifado.

artículo 2.13.1.12.3. En este artículo se busca definir que la tarifa se fijara teniendo como base el cálculo de los costos definidos en la metodología del artículo 2.13.1.12.2 y que corresponde al valor que debe pagar el usuario por efectos de recibir un servicio derivado del grupo de servicios establecidos a partir de los hechos generadores.

Parágrafo 1. se crea este parágrafo con el fin de precisar que cada vez que exista por parte del Gobierno la necesidad de revisar criterios para la determinación de las tarifas de los servicios prestados por el instituto, este debe tomar como base los conceptos emitidos ICA.

Parágrafo 2. Aclara que las tarifas serán expresadas en términos de UVT y cobradas en pesos colombianos corrientes.

artículo 2.13.1.12.4. en este artículo se menciona que la actualización de tarifas se puede hacer de manera extraordinaria en cualquier momento y de manera ordinaria una vez al año a comienzo de cada vigencia fiscal.

La actualización anual de las tarifas de los servicios, de acuerdo con la Ley debe realizar el ICA, siempre tendrá como base para su liquidación, el cálculo del costo total de los servicios, "(...) teniendo en cuenta los costos administrativos, financieros, directos e indirectos, de operación y los costos de los programas de tecnificación." Artículos 158 y 159.

No obstante, y teniendo en cuenta lo complejo, y costoso del operativo de levantamiento de información real para la actualización, así como el hecho de que la variación anual de los costos en la mayoría de los elementos del costo tiende a no ser sustancial en forma tal que justifique siempre el montaje de ese tipo de operativo, se puede razonablemente prever una actualización de la siguiente manera:

- a) la actualización anual, en periodos cortos de dos años, haciendo estimaciones de variación, usando los índices de precios que resulten más pertinentes para cada grupo de elementos de la estructura de costos considerados.
- b) la actualización con el cálculo real de todos los costos, cada tres años.
- c) En todo caso, es posible prever que, de manera extraordinaria, se realizaran ajustes en el cálculo de los costos, cada vez que se presenten cambios sustanciales en cualquiera de los elementos de la estructura.

artículo 2.13.1.12.5. en este artículo se define que en cualquier momento el consejo directivo del ICA, podrá modificar agregar o eliminar tarifas, atendiendo la necesidad del servicio que serán aplicables a todas las personas Naturales y/o jurídicas interesadas en



realizar un trámite tarifado ante el ICA mediante grupos de servicios derivados de un hecho generador o un proceso misional para dar cumplimiento con una obligación prevista o autorizada por la ley.

Artículo 2.13.1.12.6. se crea este artículo para especificar que se tendrá un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto, para adoptar el nuevo esquema Tarifario basados en la nueva Metodología, con el fin de consolidar el manual tarifario que se va a expedir y que sea lo más claro posible de cara al usuario.

Los artículos siguientes adicionados dentro del Capítulo 12 correspondientes a los numerales **2.13.1.12.7**, **2.13.1.12.8** y **2.13.1.12.9** respectivamente, que se refieren a los 3 grupos de servicios derivados de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955.

Los tres grupos de servicios derivados de los tres hechos generadores, corresponden a los servicios clasificados actualmente en las tarifas que cobra el ICA por la prestación de los mencionados servicios, y que encuentran su génesis en las normas de creación de la Entidad, dado que la facultad para su fijación fue incluida en los primeros decretos de estructura del Instituto dentro de las funciones atribuidas a la Entidad misma, como es el caso del Decreto 2141 de 1992, los acuerdos del Consejo Directivo y las resoluciones de la Gerencia General, expedidos en ejercicio de las funciones consignadas en el reglamento interno de la Entidad.

Los servicios clasificados en el artículo 1 que hacen parte de cada hecho generador, son los establecidos en los numerales 1 al 3 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, y que buscan la recuperación de los costos en los que incurre el ICA de forma directa en el ejercicio de su función Misional, para mantener el mejoramiento del estatus sanitario y fitosanitario que implica la prestación de gran variedad de servicios de carácter público.

En el artículo 2.13.1.12.7. propuesto en el proyecto de Decreto, se establecen los grupos de servicios derivados del primer hecho generador, el cual contiene los servicios que presta el ICA, clasificados en todas las actividades relacionadas con temas de garantizar la vigilancia del estatus sanitario o el cumplimiento de requisitos, que requieren de registros, autorizaciones, licencias, certificaciones, permisos, habilitaciones, publicaciones, inscripciones y conceptos que requieren los productores y usuarios para certificar su cumplimiento con las normas y procedimientos sanitarios exigidos por el ICA. Se incluyen las supervisiones y visitas de verificación de requisitos, las cuales derivan en la expedición de un documento.

Entre otros, como los principales grupos encontramos:

Registros de insumos pecuarios, de predios de producción pecuaria, de pruebas de evaluación agronómica, de cultivares comerciales y de laboratorio de semillas, de productor, distribuidor y comercializador de material vegetal, productores, distribuidores, importadores y exportadores de material de propagación de frutales, de predios



productores y exportadores de productos de origen vegetal, registros y certificaciones a empresas productoras, importadoras y exportadoras de insumos agrícolas, de predios productores y exportadores de productos de origen vegetal, de almacenes o expendios de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de laboratorios de ensayo/prueba y/o diagnóstico, de autorización de laboratorios del sector agropecuario, de registros y certificaciones relacionadas con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, esto último, en el marco de las acciones relacionados con las funciones dirigidas a garantizar y proteger la sanidad animal, en virtud de lo establecido en la Ley 1659 de 2013 y del Sistema de Trazabilidad Vegetal establecido en el Título 11 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, en donde el ICA tiene a cargo funciones de administración del Sistema.

Certificados de inspección sanitaria portuaria de las importaciones y exportaciones, certificados zoonosanitarios para exportación, Fitosanitario de Nacionalización, Fitosanitario de Exportación, de semilla para inscripción del campo de multiplicación sometida a análisis de calidad, de obtentor de variedades vegetales, de visitas sanitarias a peces ornamentales para exportación (en bodega)

Documentos zoonosanitarios para importación, de análisis de riesgos sanitarios y fitosanitarios, Publicaciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad.

Conceptos técnicos de exportación e importación de productos y subproductos agropecuarios, así como de revisión y/o supervisión de pruebas, aprobación de protocolos y homologación de pruebas en semillas.

Autorizaciones a terceros para la prestación de servicios sanitarios, fitosanitarios e inocuidad, de Movilización Interna (Guías Sanitarias), de uso para Organismos Vivos Modificados – OVM, Supervisión de tratamientos cuarentenarios en productos agrícolas, actualización y modificación de registros, autorizaciones, permisos, habilitaciones, certificados y licencias.

En el artículo 2.13.1.12.8, se establecen los grupos de servicios derivados del segundo hecho generador, en el que se focalizan conjuntos o familias de tarifas derivadas de la prestación de servicios del ICA a particulares, que requieren los servicios del instituto en pruebas de laboratorio analíticas y diagnósticas y en la verificación de requisitos técnicos de insumos agropecuarios y semillas y de detección de residuos y contaminantes en productos agropecuarios.

En este artículo se agrupan servicios de análisis en el Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios, Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas, análisis y diagnóstico veterinario, análisis fisicoquímicos de calidad de semillas, análisis y diagnóstico fitosanitario (fitopatológico y entomológico), Análisis para la detección de OGM en muestras vegetales y otras pruebas de laboratorio relacionadas con el grupo de servicios que establecen en el presente artículo.



El artículo 2.13.1.12.9, fija los grupos de servicios derivados del tercer hecho generador el cual concentra los servicios que presta el ICA, en la realización de inspección física a cuarentenas agropecuarias para la importación, exportación y reexportación, que permiten garantizar la admisibilidad, y sanidad agropecuaria con el resto de los países del mundo.

En este artículo se clasifican grupos de servicios relacionados con la inspección sanitaria a bovinos y búfalos, productos y subproductos que procedan de la zona amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas, servicio cuarentenario de animales importados o en tránsito, Inspección de muestras sin valor comercial y de los servicios de sanidad portuaria pecuaria, inspección fitosanitaria portuaria de las importaciones y exportaciones de material vegetal de especies ornamentales y no ornamentales, inspección fitosanitaria post-entrada del material vegetal de propagación asexual y sexual que se importe, inspección fitosanitaria para exportación de muestras y paquetes de mano de plantas y/o productos vegetales, servicios de sanidad portuaria y registro e inspección en puertos de Embalajes y estibas de madera sólida con destino al comercio internacional.

En general el ICA presta servicios a los particulares que acceden por decisión propia y porque requieren servicios del Instituto con los cuales intervienen en el mercado para la comercialización de sus productos. Estos servicios generan gastos para la administración, los cuales deben ser recuperados, para lograr la autofinanciación de los servicios que presta el ICA y para poder garantizar el mantenimiento de estatus sanitario y la prestación de los servicios propios del cumplimiento de la misión del instituto y de los objetivos para lo que fue creado.

Artículo 2. Precisa la vigencia del Decreto, a partir de la fecha de su publicación.

1. Anexos

Se anexa a la justificación técnica el proyecto de Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, junto con el documento técnico sobre el cálculo y fijación de Tarifas que está elaborando dentro del proceso

estructuración de tarifas de la oferta de servicios del ICA.

Conclusión

Por medio del presente proyecto de Decreto que ahora se justifica, se pretende Desarrollar la metodología de cálculo de la tarifa de la tasa creada a través de la Ley 1955 de 2019 y adoptar la clasificación de grupos de servicios derivados de los hechos generadores con los que se establecerán y organizarán las tarifas del ICA, que hace referencia el artículo 158 de la ley 1955 de 2019 así como aplicar la metodología de cálculo para la liquidación de la tarifa de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, a partir del método y sistema establecido en el artículo 159 de la referida.



Se expide la presente justificación técnica, a los 27 días del mes de agosto de 2020.

Camilo Alberto Barrios Urrutia
Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
Instituto Colombiano Agropecuario

Ángelo Quintero Palacio
Director de Innovación, Desarrollo
Tecnológico y Protección Sanitaria
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural